

República de Colombia



Corte Constitucional

Secretaría General

CENDOS

F-5

EX-11-

2011SEP20 11:12AM
Consejo Superior
Correspond, Externa

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011)

Oficio No. A-1288/2011

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA ADMINISTRATIVA

Ciudad

REFERENCIA: SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO A LA SENTENCIA T-453 DE 2011. EXPEDIENTE T-2890032 AC. ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR WILSON ARTURO ACOSTA RODRÍGUEZ CONTRA PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.

Respetados señores:

Comedidamente, me permito remitirle copia del salvamento parcial de voto a la sentencia **T-453 de 2011**, presentado por el magistrado **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, para que haga parte integrante de la misma, la cual fue enviada con nuestro oficio STA-695/2011 del veintitrés (23) de agosto de dos mil once (2011), cuya copia anexo a la presente comunicación.

Atentamente,

MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO
Secretaria General

Anexo lo enunciado
MVSM/OMR/YMS

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DEL MAGISTRADO
HUMBERTO SIERRA PORTO A LA SENTENCIA T- 453 DE 2011**

Referencia: Expedientes T-2890032, T-2891206, T-2891843, T-2943126, T-2949871 y T-2957396, acumulados.

Acciones de tutela instauradas por Wilson Arturo Acosta Rodríguez contra Pensiones y Cesantías Protección S. A. (expediente T-2890032); Rodrigo Álvarez Tarazona contra el Instituto de Seguros Sociales y otro (expediente T-2891206); Juan Pablo Guzmán Vásquez contra la Secretaría de Educación de Medellín y otros (expediente T-2891843); Francisco Gustavo Posada Gómez contra el Instituto de Seguros Sociales (expediente T-2943126); Mary Yency Bernal Torres contra el Instituto de Seguros Sociales (expediente T-2949871); y Efraín Villalba Ariza contra Pensiones y Cesantías BBVA (expediente T-2957396).

Magistrado Ponente:

NILSON PINILLA PINILLA.

Con el respeto acostumbrado haré una relación sucinta de las particularidades del caso y de la sentencia en cuestión para, de manera subsiguiente, referir las razones que justifican mi suscripción de un salvamento de voto en relación con la sentencia precitada.

dependiendo de la naturaleza de la relación existente entre el causante y la persona que reclama la prestación. En este sentido, de acuerdo con la Ley 100 de 1993, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

(...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.”²

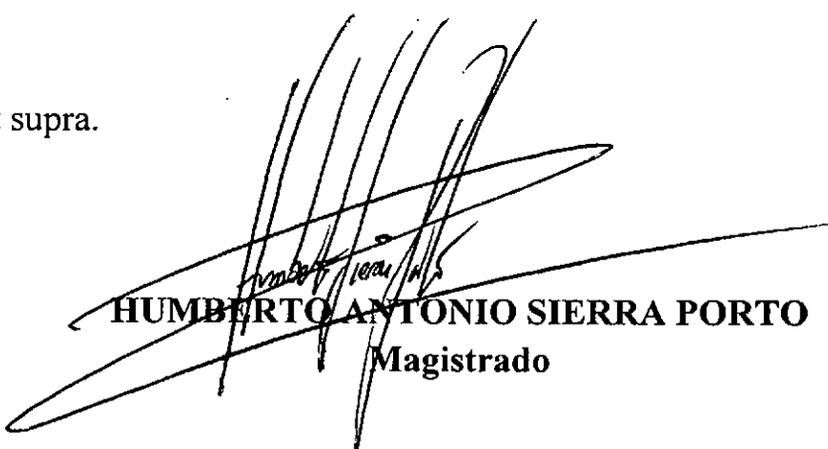
² Artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

2. Dicha entidad negó el reconocimiento de la pensión solicitada, aduciendo incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, literales a) y b). Expresó, en la Resolución N° 05935 de 2005 (f. 7 cd. inicial respectivo), que “se estableció que el(a) asegurado(a) cotizó a este Instituto 149 semanas en los últimos 3 años anteriores al momento del fallecimiento, y que acreditó un 8.67% de fidelidad de cotización al sistema al haber cotizado 188 semanas entre el 13 enero de 1963, fecha en la que cumplió 20 años de edad y la fecha de la muerte”.

3. Argumentó que es una persona de la tercera edad, merecedora de especial protección por parte del Estado, y que, ante la expedición de la sentencia C-556 de agosto 20 de 2009, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, se le debe proteger sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Por lo anterior, solicitó se ordene el pago de la pensión de sobrevivientes, transitoriamente.”

Nótese la falta de cualquier consideración en relación con el requisito de la convivencia durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante. Esa desatención es inadmisibles vista de que, se insiste, el reconocimiento de una prestación pensional no sólo demanda la observancia de los presupuestos contruidos jurisprudencialmente para la procedencia de la acción de tutela frente a solicitudes prestacionales, sino además, la acreditación de los requisitos propios de cada trámite, en este caso, la verificación de la convivencia entre la pareja. Desconocer esa exigencia representa un innegable error metodológico y, en mayor medida, el incumplimiento de una ineludible previsión legal. En consecuencia, salvo mi voto por el otorgamiento del amparo particularmente en relación con la solicitud de tutela contenida en el expediente T-2891206, mas no por el resto de los revisados.

Fecha ut supra.



HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
Magistrado

República de Colombia



Corte Constitucional

Secretaría General

Consejo Superior

Correspond. Externa

2011AGO24 10:54AM

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil once (2011)

Oficio No. STA-695/2011

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA ADMINISTRATIVA

Ciudad

REFERENCIA: SENTENCIA T-453 DE 2011. EXPEDIENTE T-2943126 AC. ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR FRANCISCO GUSTAVO POSADA GÓMEZ CONTRA EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.

Respetados señores:

Comedidamente, me permito remitirles copia de la sentencia **T-453 de 2011**, proferida por la Sala Sexta de Revisión de esta Corporación, integrada por los magistrados, **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO y NILSON PINILLA PINILLA** quien la preside, el día veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011), con la cual fue fallado el proceso en referencia.

Lo anterior, en cumplimiento del ordinal noveno de la parte resolutive de la referida sentencia.

Atentamente,


MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO
Secretaría General

Anexo copia de la referida sentencia.
MVSM/OMR/YMS